



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 126 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                       |                                      |                                                      |            |                                                                                                                 |
|-------------------------|-----------------------|--------------------------------------|------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                 | Demandante                           | Demandado                                            | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                |
| 05376311200120160024900 | Ejecutivo             | Cecilia Angel Mejia Y Otro           | Antonio Maria Arias Toro, Maria Margarita Arias Toro | 08/08/2023 | Auto Pone En Conocimiento - No Acepta Transacción                                                               |
| 05376311200120180014700 | Ejecutivo Hipotecario | Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros | Martha Elena Meneses Perez                           | 08/08/2023 | Auto Requiere - Corrección Dictamen Requiere Parte Ejecutante                                                   |
| 05376311200120230011800 | Ordinario             | Gonzalo De Jesús Restrepo Henao      | Juan Carlos Villada Otálvaro                         | 08/08/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Convalida Trámite De Notificación - Reconoce Personería - Requiere Parte Demandante |
| 05376311200120210025700 | Procesos Ejecutivos   | Gloria Lucia Garcia Ramirez          | Yeison Iban Ocampo Bedoya Y Otra                     | 08/08/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso                                                                    |

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ed5fa2d3-c359-48fa-b7ca-d74307aecdc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 126 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                  | Demandado                                             | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                   |
|-------------------------|---------------------|-----------------------------|-------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------|
| 05376311200120220032900 | Procesos Ejecutivos | Raul Francisco Ochoa Y Otro | Empresas Publicas De Medellin                         | 08/08/2023 | Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia                  |
| 05376311200120230012800 | Procesos Verbales   | Almacenes Éxito Sa          | Franquicias Y Concesiones Sas                         | 08/08/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas                         |
| 05376311200120220022300 | Procesos Verbales   | Carlos Javier Cordoba Roman | Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas                  | 08/08/2023 | Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión - Concede Apelación |
| 05376311200120210014900 | Procesos Verbales   | Carlos Jose Alvarez Lopez   | Inversiones Carlos Alvarez Y Cia Ltda. En Liquidacion | 08/08/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia                       |

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ed5fa2d3-c359-48fa-b7ca-d74307aecdc



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO CONEXO</b>                 |
| <b>EJECUTANTE</b> | <b>MARILUZ ANGEL DE CORREA Y OTRA</b>   |
| <b>EJECUTADO</b>  | <b>ANTONIO MARÍA ARIAS TORO Y OTROS</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376 31 12 001 2016-00249 00</b>    |
| <b>INSTANCIA</b>  | <b>PRIMERA</b>                          |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>NO ACEPTA TRANSACCIÓN</b>            |

En memorial radicado en el correo de este Despacho el día 18 de julio de la corriente anualidad, se solicita por el apoderado de la parte ejecutante la terminación del presente proceso por transacción, acompañando para el efecto el documento que la contiene; sin embargo, una vez estudiado el acuerdo transaccional arrimado advierte este este Despacho que el mismo fue suscrito únicamente por las ejecutantes Sras. MARILUZ ANGEL DE CORREA y CECILIA ANGEL MEJÍA y por los co-ejecutados VÍCTOR LUIS ARIAS TORO, representado por su apoderada judicial, ARGEMIRO ARIAS TORO y OCTAVIO ARIAS TORO.

Los co-ejecutados ANTONIO MARÍA, MARTA MARÍA, BLANCA GABRIELA, DIOSELINA, TERESA (ó TERESITA) DEL NIÑO JESÚS, ALBERTO ANTONIO ARIAS TORO, así como los herederos determinados del Sr. PEDRO JUAN ARIAS TORO: RUBEN DARÍO, JUAN MARIO, PDERO LUIS, JHON JAIRO, SILVIA ISABEL, ORLANDO ANTONIO (DE JESÚS), JOSÉ RODRIGO, CARLOS JAIME, ESTER JULIA, MARÍA ELSY, LUZ MERY, HUGO ALBEIRO, CESAR AUGUSTO y WILSON ALBERTO ARIAS CORREA, no suscribieron el memorial de transacción, así como tampoco se encuentran representados por ninguna de las personas que participaron en ese acuerdo.

En consecuencia, el Despacho no puede aceptar el documento transaccional allegado al proceso, toda vez que se celebró solo con algunos co-ejecutados, siendo insuficiente para terminar el proceso en la forma regulada por el art. 312 del C.G.P., el cual estipula en su inciso 3º: “... *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes (...)*”. Negrilla intencional.

En este orden de ideas, si es voluntad de las partes dar por terminada la presente actuación por transacción, el acuerdo deberá suscribirse por todos los sujetos que actúan como ejecutantes y como ejecutados, o encaminarse la petición por otro de los medios de terminación del proceso ejecutivo, como lo es el pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **126**, el cual se fija virtualmente el día **09 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdca0d89eb31423a91ffe909ac7e49243d7df697d7698c6fef70ab0e17106b**

Documento generado en 08/08/2023 12:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                 |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>                         |
| <b>EJECUTANTE</b> | <b>HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS</b>                           |
| <b>EJECUTADO</b>  | <b>MARTHA ELENA MENESES PÉREZ</b>                               |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376 31 12 001 2018-00147 00</b>                            |
| <b>INSTANCIA</b>  | <b>PRIMERA</b>                                                  |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>REQUIERE CORRECCIÓN DICTAMEN – REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b> |

Dentro del proceso de la referencia, una vez revisado el dictamen pericial contentivo del avalúo comercial del bien inmueble objeto de este proceso, allegado al expediente por el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial del 17 de julio de los corrientes, encuentra esta funcionara judicial que el mismo no se ajusta en su totalidad a los requisitos consagrados por el artículo 226 del C.G.P. y de igual manera existe un error en la identificación del predio que se avalúa.

En consecuencia, previo al traslado a la contraparte, se requiere al memorialista para que, a través del perito designado por la parte que representa, en el término de diez (10) días hábiles, presente nuevo dictamen, donde se corrija todo lo atinente a la identificación del FMI del predio objeto de este litigio, su ubicación y la escritura pública donde están contenidos sus linderos, por cuanto los indicados en el avalúo no concuerdan con la realidad, de igual manera dicho avalúo deberá ajustarse en su totalidad al canon legal señalado, especialmente a los siguientes requisitos:

1. Se procederá por el perito a realizar el juramento conforme al inciso 4º de la norma mencionada.
2. Se adecuará la lista de casos en los que ha sido designado como perito concretamente con los requisitos señalados en el numeral 5º de la mencionada norma. *“La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen”.* Negrilla intencional.
3. Al dar cumplimiento al requisito consagrado en el numeral 6º de la norma en cuestión, se indicará el objeto del dictamen(s) en los que ha sido designado por el apoderado de la parte demandante.
4. Relacionará y adjuntará los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

De otra parte, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que, en los términos del artículo 444 del C.G.P. se sirva aportar avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de este litigio.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 126, el cual se fija virtualmente el día 09 de agosto de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d141386e5a76af580b147bfb43dfeab969b2c0fb86ac56cba68c51fdd65c06b**

Documento generado en 08/08/2023 12:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso     | PERTENENCIA                                           |
| Demandante  | CARLOS JOSE ALVAREZ LOPEZ                             |
| Demandado   | INVERSIONES CARLOS ALVAREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2021 00149 00                        |
| Procedencia | Reparto                                               |
| Instancia   | Primera                                               |
| Asunto      | APLAZA AUDIENCIA                                      |

Para el día de hoy se encontraba programado llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia. Sin embargo, previo al inicio de la diligencia, esta Funcionaria judicial indagó a los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, si habían procurado la asistencia a la audiencia de los dos testigos decretados de oficio, señores CELMIRA ALVAREZ LOPEZ y ALFONSO GRAJALES, a lo cual respondieron de manera negativa.

Por lo tanto, se les hizo el respectivo llamado de atención, teniendo en cuenta que en virtud de los deberes procesales que le asiste a los apoderados judiciales, la práctica de las pruebas de oficio es de cargo de las partes.

En consecuencia, en virtud del principio de concentración, según el cual, el juez debe programar las audiencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad, es preciso fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en este proceso.

Así las cosas, de acuerdo con la agenda del Despacho, se señala el día ocho (8) de febrero del año 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados que se hicieron al programar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 126 el cual se fija virtualmente el día 9 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ec63f4449a8f4dc415c46c0d7bc61adf8ea9517c1ab57359ef1bf8680446fa**

Documento generado en 08/08/2023 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                        |
| <b>EJECUTANTE</b> | <b>GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ</b>      |
| <b>EJECUTADO</b>  | <b>YEISON IVAN OCAMPO BEDOYA Y OTRA</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376 31 12 001 2021-00257 00</b>    |
| <b>INSTANCIA</b>  | <b>PRIMERA</b>                          |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>SUSPENDE PROCESO</b>                 |

A través de memorial del 19 de julio de la corriente anualidad, suscrito por la ejecutante, su apoderada judicial y por los ejecutados, se solicita la suspensión del presente proceso por el término de cinco (5) meses, en tanto las partes han consentido en generar otro plazo y acuerdo de pago que los ejecutados se comprometen a cumplir a cabalidad.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes en el memorial antes aludido se encuentra ajustada a lo normado por el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se accede a la misma y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente asunto hasta el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), inclusive.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **126**, el cual se fija virtualmente el día **09 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Página 1 de 1

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45916640f1e6721868f61702ead660a6cedd89948d5bb72b07a6edee135de1d6**

Documento generado en 08/08/2023 12:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                       |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>DECLARATIVO VERBAL</b>                                             |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN</b>                                    |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376 31 120 01 2022 00223 00</b>                                  |
| <b>INSTANCIA</b>  | <b>PRIMERA</b>                                                        |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>NO REPONE DECISIÓN - CONCEDE APELACIÓN</b>                         |

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra el proveído de fecha veinticinco (25) de abril de los corrientes, a través del cual se declaró próspera la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, formulada por la apoderada de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se dio por terminado el proceso y se condenó en costas.

La inconformidad de la parte actora con la decisión adoptada por este Despacho se centra principalmente en que, si bien, en el contrato de promesa compraventa objeto del litigio, en efecto se pactó cláusula compromisoria entre el promitente comprador y el promitente vendedor, esta cláusula sólo tiene efectos entre las partes del contrato, por lo que no puede extenderse a otras personas que no consintieron expresamente en someter las controversias a los efectos de la misma, pero que por su participación en los hechos y la posibilidad de verse afectados por la sentencia que ponga fin al proceso deben actuar como demandados, como es el caso del Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y la COOPERATIVA COOPETRABAN.

De igual manera, y luego de hacer referencia a la definición de pacto arbitral y cláusula compromisoria contenidas en la Ley 1563 de 2012, se indicó por la recurrente: “*Se puede evidenciar como desde la descripción legal, el pacto arbitral, en cualquiera de sus modalidades, ya sea, la cláusula compromisoria y el compromiso, nacen de la voluntad de las partes contratantes, quienes deciden someter de manera anticipada, las controversias que puedan surgir de su relación contractual, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento. Si bien como se indicó en el memorial a través del cual se dio respuesta a las*

REF: DECLARATIVO VERBAL  
RAD: 05376 31 12 001 2022 00223 00  
DTE: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN  
DDO: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

*excepciones previas, el contrato de promesa de compraventa establece en su Cláusula Décima Octava, la cláusula compromisoria, también es cierto que, el codemandado Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, no suscribió el contrato de promesa de compraventa, dicho contrato sólo fue suscrito por el demandante y la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo tanto, los efectos de la cláusula compromisoria, no se pueden extender al Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, quien si bien no suscribió el citado contrato sí ha sido el gran responsable de que dicho contrato no se cumpliera, al realizar acciones que comprometen su responsabilidad en la entrega de los inmuebles objeto del contrato de promesa de compraventa y de su transferencia de dominio, cuando decide transferir el inmueble de mayor extensión a su nombre a fin de realizar el crédito constructor para el Proyecto, mismo que posteriormente es incumplido y da origen a la medida cautelar de embargo que impidió que la compraventa se perfeccionara. Adicional a lo anterior, si esta excepción llegare a prosperar sólo debería favorecer a la sociedad demandada, al ser quien suscribió el contrato de promesa de compraventa y por ende consintió en pactar la cláusula compromisoria, pero no podía favorecer al codemandado JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO ni a la Cooperativa COOPETRABAN vinculada al Proceso, toda vez que estos no suscribieron el Contrato de promesa de compraventa y por lo tanto nunca manifestaron su consentimiento en estar vinculados a la cláusula compromisoria”.*

Finalmente, luego de citar jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, concluye argumentando que, de conformidad con el principio de habilitación, la jurisdicción atribuida a los árbitros se encuentra delimitada de manera estricta por la manifestación de voluntad de las partes, en cuanto a que solo bajo su consentimiento y para las precisas materias para las que se ha investido a la justicia arbitral de la potestad para dirimir los conflictos en el pacto arbitral es que estos podrán pronunciarse. Por lo tanto, en el caso en cuestión, lo pactado en la Cláusula Décima Octava del Contrato de Promesa de Compraventa, restrictivamente se refiere a controversias surgidas entre las partes en relación a la ejecución, interpretación y cumplimiento del contrato de promesa celebrado entre ellas, y por lo tanto excluye las controversias ocurridas como consecuencia de la participación de terceros, que primero no hacen parte del pacto arbitral y que no obstante sus actuaciones como determinantes del incumplimiento contractual acaecido deben ser materia de juicio en el mismo proceso, en el cual se defina el tema netamente contractual.

Tanto la apoderada de la parte demandada, como la apoderada de la tercera interviniente, COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN, estando dentro del término de traslado, al tenor de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, presentaron pronunciamiento frente al recursos en los siguientes términos:

REF: DECLARATIVO VERBAL  
RAD: 05376 31 12 001 2022 00223 00  
DTE: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN  
DDO: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

La apoderada de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y del Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, solicita a este Despacho mantener incólume la decisión objeto del recurso, argumentando que, si bien, la cláusula compromisoria solo produce efectos respecto de quienes la pactaron, lo cierto es que, la continuación del presente proceso en contra del señor JOSÉ MARÍA MEDINA, por pretensiones que son única y exclusivamente contractuales, en tanto están dirigidas a obtener, o bien el cumplimiento forzoso del presunto contrato de promesa de compraventa suscrito por el demandante y la sociedad PAMV S.A.S., o bien su resolución, con el correspondiente pago de la cláusula penal, carecería de todo objeto, pues no tiene sentido seguir adelante con un proceso de naturaleza contractual sin que una de las partes del contrato esté vinculada en dicho proceso, entre otras cosas, porque no sería posible hacer efectiva una sentencia condenatoria de prestaciones contractuales frente a quien no es parte del contrato en cuestión.

En igual sentido, la apoderada de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN, solicita a este Despacho denegar el recurso interpuesto por la parte demandante, al carecer de toda lógica la continuación de un proceso de responsabilidad civil contractual con terceras personas que no están vinculadas contractualmente con el incumplimiento que se predica por la parte demandante.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Para dar solución a la inconformidad planteada por la recurrente es del caso señalar que, ante este Despacho se radicó por parte de la apoderada judicial del Sr. CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN, demanda de responsabilidad civil contractual derivada del presunto incumplimiento por parte de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN del Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Alameda del Rio Propiedad Horizontal, celebrado el día 02 de diciembre de 2015, donde dicha sociedad, representada legalmente por el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, actuó en calidad de promitente vendedora y el Sr. CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN representado por la Sra. MARÍA DEL PILAR CÓRDOBA ROMÁN,

REF: DECLARATIVO VERBAL  
RAD: 05376 31 12 001 2022 00223 00  
DTE: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN  
DDO: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

actuó en calidad del promitente comprador, siendo el objeto de ese contrato, la transferencia por parte de la promitente vendedora a título de venta a favor del promitente comprador del derecho de dominio de los siguientes bienes inmuebles: *“UN APARTAMENTO DE 50.98 M2 APROXIMADAMENTE, inmueble 209, destinado a vivienda, situado en el Municipio de El Retiro, Departamento de Antioquia, en el último piso del Edificio ALAMEDA DEL RIO-Propiedad Horizontal; con un área construida de 50.98 metros cuadrados y con una altura mínima de 2.30 metros libres. UN PARQUEADERO No. xx, en (sotáno o primer piso)”*.

Fue así, como se planteó por la parte actora las siguientes pretensiones:

**“A. PRETENSIONES PRINCIPALES:**

*PRIMERA: Que mediante el trámite del presente proceso, se declare que la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S (PAMV S.A.S.), como PROMITENTE VENDEDOR, incumplió el “Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Alameda del Rio Propiedad Horizontal”, suscrito el 02 de diciembre del 2015 con el señor CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN en calidad de PROMITENTE COMPRADOR, celebrado para la adquisición de las Unidades Privadas, Apartamento 209 y Parqueadero PK35 del Edificio Alameda del Rio P.H., en cuanto a las obligaciones principales en él establecidas, como son la transferencia de dominio por escritura pública de dichas unidades privadas y la entrega material de las mismas.*

*SEGUNDA: Que se declare al señor JOSE MARIA MEDINA RESTREPO como propietario de los inmuebles objeto del “Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Alameda del Rio Propiedad Horizontal”, suscrito el 02 de diciembre del 2015 solidariamente responsable por el incumplimiento del Contrato, al haber dispuesto de los mismos para darlos en garantía hipotecaria a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES “COOPETRABAN” no obstante conocer como Representante Legal de la sociedad PAMV S.A.S. la negociación realizada con el demandante.*

*TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento solicitada en la pretensión PRIMERA PRINCIPAL, se condene a los demandados y a favor del demandante, al CUMPLIMIENTO INMEDIATO del Contrato de Promesa de Compraventa, esto es al otorgamiento de la correspondiente escritura pública de transferencia de dominio a favor del demandante y su correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previo el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las unidades privadas del Edificio Alameda del Rio P.H.: que se describen a continuación: “APARTAMENTO N 209. Torre No. 2 CALLE 28 NRO 17-51. Localizado en el municipio del de El Retiro- Antioquia. Destinado a vivienda familiar, con una altura libre de mínima de dos metros con treinta centímetros (2.30 m), con un área privada de cuarenta y ocho con dieciocho metros cuadrados (48.18M2), comprendido entre los puntos 241 y 263 del plano RPH 2/7 y por los linderos: Por el Noroeste, en parte con muros comunes y ventanearía que forman la fachada con frente al punto fijo de la torre No. 2, en parte con muro común que lo separa del apartamento No. 208; por el Sureste, en parte con columna y en parte con muros comunes y ventanera que forman la fachada con frente zona común de circulación vehicular y a los parqueaderos descubiertos del primer piso; por el Suroeste, con muros comunes, columna, ventanera y pasamanos que forman la fachada con frente a zona común exterior; por el Nadir, con losa de dominio común que lo separa del tercer piso de la edificación. Este apartamento consta*

REF: DECLARATIVO VERBAL  
RAD: 05376 31 12 001 2022 00223 00  
DTE: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN  
DDO: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

de: una alcoba, cocina, salón-comedor, zona de ropas, dos unidades sanitarias, un vestier y un balcón. Área construida de cincuenta y uno con sesenta y cinco centímetros cuadrados (51.62m<sup>2</sup>) PARQUEADERO SEMICUBIERTO PK35- CALLE 28 NRO. 17-51. Localizado en el municipio de El Retiro-Antioquia, destinado a parqueo de vehículos automotores con un área privada de once con cincuenta y cinco metros cuadrados (11.55 m<sup>2</sup>) distribuidos así: Área cubierta (8.79 m<sup>2</sup>) y con área cubierta (2.76 m<sup>2</sup>) comprendido entre los puntos 01 y 04 del plano RPH 1/7, y por los siguientes linderos; Por el Noroeste, con zona común de circulación vehicular, por el Noroeste con zona común que da frente a la rampa de acceso al sótano; por el Sureste, con zona común que lo separa del cerramiento del edificio, con frente al edificio Guayacanes, por el Suroeste: con el parqueadero PK36, por el Nadir, con losa de concreto que lo separa del sótano de la edificación; por el Cenit, en parte con losa de concreto que separa del segundo piso de la edificación.”

CUARTA: Que como consecuencia de la orden de CUMPLIMIENTO del Contrato objeto del presente proceso, se ordene a la sociedad demandada PAMV S.A.S. a reconocer las garantías legales sobre los pendientes constructivos que se hicieron constar en el acta de entrega de las unidades privadas APARTAMENTO N 209 y PARQUEADERO SEMICUBIERTO PK35- Torre No. 2 CALLE 28 NRO 17-51 EDIFICIO ALAMEDA DEL RIO P.H.

QUINTA: Que como consecuencia del incumplimiento que se ha solicitado decretar, se condene a los demandados al pago de la Cláusula de Indemnización por Incumplimiento o Cláusula Penal, pactada en la CLAUSULA DÉCIMO CUARTA del contrato de promesa de compraventa, es decir, “... el pago de una suma de dinero equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las sumas de dinero que se obligó a portar como se indica en la Cláusula Séptima...” Es decir que para el caso que nos ocupa la cláusula penal asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$32.258.600).

SEXTA: Que se condene a los demandados a favor del señor CARLOS JAVIER CORDOBA ROMAN, al pago de la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M.L (\$ 4.838.790) los perjuicios ocasionados en la modalidad de lucro cesante y representados en los cánones de arrendamiento de tres (3) meses de suma convencional equivalente al arrendamiento que en forma proporcional al tiempo transcurrido hubiera producido el bien, suma que las partes convienen sea igual al uno por ciento (1%) del valor cancelado por el apartamento objeto de la compraventa prometida.

SÉPTIMA: Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en Derecho que se ocasionen en el trámite del proceso.

#### **B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.**

PRIMERA: Que mediante el trámite del presente proceso, se declare que la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.AS (PAMV S.A.S.), como PROMITENTE VENDEDOR, incumplió el “Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Alameda del Rio Propiedad Horizontal”, suscrito el 02 de diciembre del 2015 con el señor CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN en calidad de PROMITENTE COMPRADOR, celebrado para la adquisición de las Unidades Privadas, Apartamento 209 y Parqueadero PK35 del Edificio Alameda del Rio P.H., en cuanto a las obligaciones principales en él establecidas, como son la transferencia de dominio por escritura pública de dichas unidades privadas y la entrega material de las mismas.

SEGUNDA: Que se declare al señor JOSE MARIA MEDINA RESTREPO como propietario de los inmuebles objeto del “Contrato de Promesa de Compraventa del

REF: DECLARATIVO VERBAL  
RAD: 05376 31 12 001 2022 00223 00  
DTE: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN  
DDO: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

*Edificio Alameda del Rio Propiedad Horizontal”, suscrito el 02 de diciembre del 2015 solidariamente responsable por el incumplimiento del Contrato, al haber dispuesto de los mismos para darlos en garantía hipotecaria a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES “COOPETRABAN” no obstante conocer como Representante Legal de la sociedad PAMV S.A.S. la negociación realizada con el demandante.*

*TERCERA: Que consecuentemente a la declaratoria de incumplimiento por parte de la sociedad PEDRO ANTONIO Y MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. y el señor JOSE MARIA MEDINA RESTREPO, se orden la RESOLUCIÓN del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito con el demandante y se condene a los demandados a efectuar las restituciones a que hay lugar, especialmente la devolución del dinero pagado por el señor CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN como precio del inmueble, es decir la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M.L (\$ 161.293.000). Esta suma deberá ser indexada a la fecha de pago efectivo de conformidad con el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR certificado por el DANE.*

*CUARTA: Que como consecuencia del incumplimiento que se ha solicitado decretar, se condene a los demandados al pago de la Cláusula de Indemnización por Incumplimiento o Cláusula Penal, pactada en la CLAUSULA DÉCIMO CUARTA del contrato de promesa de compraventa, es decir, “... el pago de una suma de dinero equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las sumas de dinero que se obligó a aportar como se indica en la Cláusula Séptima...” Es decir que para el caso que nos ocupa la cláusula penal asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$32.258.600).*

*QUINTA: Que se condene a los demandados a favor del señor CARLOS JAVIER CORDOBA ROMAN, al pago de la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M.L (\$ 4.838.790) los perjuicios ocasionados en la modalidad de lucro cesante y representados en los cánones de arrendamiento de tres (3) meses de suma convencional equivalente al arrendamiento que en forma proporcional al tiempo transcurrido hubiera producido el bien, suma que las partes convienen sea igual al uno por ciento (1%) del valor cancelado por el apartamento objeto de la compraventa prometida*

*SEXTA: Que se condene a los demandados, a título de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, al pago de la valorización que a la fecha han logrado los inmuebles objeto de negociación, y que si se hubiera realizado de manera oportuna la transferencia de dominio de los mismos a favor del demandante, este estaría percibiendo, y que se estima en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000) a razón del valor del metro cuadrado en el sector en Proyectos de similares características al Edificio Alameda del Rio P.H.*

*SÉPTIMA: Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en Derecho que se ocasionen en el trámite del proceso”.*

Nótese en consecuencia, que lo pretendido con el presente proceso, no es otra cosa, que hacer efectiva la acción de cumplimiento al tenor de lo normado por el artículo 1546 del Código Civil, en tanto la parte actora procura derivar la responsabilidad contractual de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN respecto al Contrato de Promesa de

REF: DECLARATIVO VERBAL  
RAD: 05376 31 12 001 2022 00223 00  
DTE: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN  
DDO: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

Compraventa del Edificio Alameda del Rio Propiedad Horizontal, celebrado el día 02 de diciembre de 2015, bien ordenando el cumplimiento de las estipulaciones contractuales, bien declarando la resolución de dicho contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Valga la pena recordar, tal y como se indicó en la providencia objeto de reproche que en la cláusula décima octava del contrato objeto del litigio se estipulo por las partes una cláusula compromisoria en los siguientes términos:

*“Las diferencias que se susciten entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato de promesa de compraventa, serán sometidas a la decisión de un conciliador designado por la Sala Regional de Medellín del Centro Nacional de Conciliación, Amigable Composición y Arbitraje de Fedelonjas, a solicitud de cualquiera de las partes, según el procedimiento previsto en las normas vigentes sobre la materia. En caso de no ser conciliadas las diferencias, éstas serán sometidas a la decisión obligatoria de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la ciudad de Medellín, integrado por tres (3) árbitros si el conflicto es de mayor cuantía o de un (1) solo arbitro si es de menor cuantía, que designará la Sala Regional de Medellín del Centro Nacional de Conciliación, Amigable Composición y Arbitraje de Fedelonjas y funcionará en dicha sala, de acuerdo a las normas y tarifas que regulan su funcionamiento, a solicitud de cualquiera de las partes. Si el conflicto es de menor cuantía, las partes podrán acordar que sea sometido a la decisión de tres (3) árbitros. Los árbitros deberán decidir en derecho, por consiguiente, deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados titulados. En lo no previsto en esta cláusula se aplicarán las normas legales vigentes sobre la materia. Para los efectos de esta cláusula compromisoria, se entiende por "parte" la persona o grupos de personas que sostengan una misma pretensión”.*

De lo anterior, baste decir que, contrario a los argumentos expuestos en su recurso por la apoderada de la parte actora, este Despacho sí reconoció dentro de la providencia recurrida que la cláusula compromisoria se pactó solo entre los contratantes, esto es, la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y el Sr. CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN y de igual manera, comprende perfectamente esta dependencia judicial que los efectos de dicha cláusula solo conciernen a sus suscribientes, empero, al declararse probada al interior de este proceso, la excepción de “Compromiso o cláusula compromisoria” en favor de la demandada principal, sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,

REF: DECLARATIVO VERBAL  
RAD: 05376 31 12 001 2022 00223 00  
DTE: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN  
DDO: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

en un proceso que es netamente de responsabilidad civil contractual, los efectos de esa declaratoria, necesariamente inciden en el codemandado JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, pues como se indicó en precedencia las pretensiones incoadas con la presente demanda se dirigen directamente al cumplimiento o resolución del Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Alameda del Rio Propiedad Horizontal, y por ende cualquier controversia que surja con ocasión del mismo, como claramente se presenta en este evento, deben ventilarse ante la justicia arbitral, aun cuando tenga que llamarse a ese procedimiento a terceras personas que presuntamente tengan responsabilidad en el asunto, como es el caso del Sr. MEDINA RESTREPO o para el caso concreto la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES “COOPETRABAN”, que fue citada como tercera acreedora, pues ningún objeto tendría que se continúe ante este Despacho el proceso solo en contra de estos últimos, cuando lo primordial es establecer los pormenores del cumplimiento o incumplimiento de las estipulaciones contractuales por parte de la promitente vendedora y a partir de allí determinar si son o no procedentes las pretensiones consecuenciales de la demanda.

Acceder a la tesis que plantea la recurrente, equivaldría a dar trámite a un proceso que esta llamado al fracaso, pues la pretensión principal del mismo está encaminada a la resolución o cumplimiento del “Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Alameda del Rio Propiedad Horizontal”, negocio jurídico en el que no participaron directamente el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO en causa propia, ni la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES “COOPETRABAN”, sujetos que solo fueron citados al proceso como terceros intervinientes por tener alguna relación sustancial con el objeto del litigio y a quienes solo podrán extenderse los efectos de la sentencia, si y solo si, prospera alguna o algunas de las pretensiones en contra de la promitente vendedora sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, frente a la cual se recuerda no puede seguirse el proceso, por haberse declarado prospera la excepción de “Compromiso o cláusula compromisoria”.

Y es que como bien lo reconoce la misma recurrente en el aparte final de su recurso, las actuaciones de los terceros intervinientes, relacionadas con el incumplimiento contractual, deben ser materia de juicio en el mismo proceso, en el cual se defina el tema netamente contractual, esto es, ante la justicia arbitral.

REF: DECLARATIVO VERBAL  
RAD: 05376 31 12 001 2022 00223 00  
DTE: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN  
DDO: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

Finalmente, no puede pasar por alto este Despacho que, en la parte final de la estipulación de la cláusula compromisoria se indica: “(...) Para los efectos de esta cláusula compromisoria, se entiende por “parte” la persona o grupos de personas que sostengan una misma pretensión”, de donde puede inferirse que las partes decidieron libremente someter todas y cada una de las diferencias derivadas del contrato de promesa de compraventa a la decisión de un conciliador designado por la Sala Regional de Medellín del Centro Nacional de Conciliación, Amigable Composición y Arbitraje de Fedelonjas, sin hacer distinción alguna si dichas diferencias provenían de los mismos contratantes o de terceras personas, porque en todo caso la pretensión principal es el cumplimiento o la resolución del contrato.

En razón de lo expuesto, no encuentra esta funcionaria judicial razones para reponer la decisión cuestionada adoptada mediante providencia del veinticinco (25) de abril de los corrientes, a través del cual se declaró próspera la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”, formulada por la apoderada de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se dio por terminado el proceso y se condenó en costas.

De otra parte y al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se concederá el mismo ante la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., en consonancia con el incs. 5º del artículo 90 ídem.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión adoptada mediante providencia del veinticinco (25) de abril de los corrientes, a través del cual se declaró próspera la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”, formulada por la apoderada de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se dio por terminado el proceso y se condenó en costas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior,

REF: DECLARATIVO VERBAL  
RAD: 05376 31 12 001 2022 00223 00  
DTE: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN  
DDO: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digitalizado.

**TERCERO: CORRASE** traslado por secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **126**, el cual se fija virtualmente el día **09 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833a3344911031a97ebb126771c6cd73e32044764deb45bba3cd787569c0289c**  
Documento generado en 08/08/2023 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO CONEXO                     |
| Demandante  | RAUL FRANCISCO OCHOA y otro          |
| Demandado   | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. |
| Radicado    | 05376 31 12 001 2022 00329 00        |
| Procedencia | Reparto                              |
| Instancia   | Primera                              |
| Asunto      | NO REPONE PROVIDENCIA                |

Por medio de auto proferido el día veintiuno (21) de junio del corriente año, esta Agencia Judicial resolvió denegar solicitud formulada por los demandantes sobre la entrega del título judicial N° 62438 ordenado en el numeral 4° del auto proferido el día 19 de abril del corriente año, por cuanto este último auto fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, encontrándose actualmente el mismo surtiendo el recurso vertical ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil - Familia.

Inconformes con la decisión, los demandantes interpusieron el recurso de reposición que por este proveído se va a desatar. Como fundamentos del recurso señalan que: “ (i) ... el título No 62438 del 28 de noviembre de 2022 es el producto de un embargo. Pero NO ES ASÍ; el mencionado título fue consignado directamente por EPM en el BANCO AGRARIO el día 25 de noviembre del mismo año. El título que fue producto del embargo de la cuenta corriente No 00190499600 de EPM en Bancolombia es el No 62758 del 9 de diciembre de 2022 y este fue consignado por BANCOLOMBIA al BANCO AGRARIO el día 9 de diciembre, mismo que su despacho tomó como parte del pago de la obligación, ordenado su fraccionamiento. Esta decisión fue la que fue objeto de recursos de reposición y apelación. Como podemos comprobar con toda la documentación obrante en el proceso, la decisión tomada por su despacho en el numeral CUARTO del auto que resolvió la objeción a la liquidación del crédito en el cual se ordenó la entrega del título No 62438 NUNCA fue objeto de recursos, por el contrario, expresamente se solicitó mantener dicha orden. Además, contra dicha orden nada expresó en la oportunidad procesal EPM y por lo tanto sobre los dineros representados en dicho título NO EXISTE NINGUNA DISCUSIÓN ni fue objeto de recurso alguno por las partes... (ii) ... Consideramos que la lectura parcial que hace el juzgado de dicha norma no es procedente, ya que la parte que debemos subrayar de dicho precepto es que, a diferencia de los efectos de la apelación en el efecto suspensivo, en el efecto diferido se contempla que “continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella”; esto es lo que hay que resaltar de dicho artículo y lo que lo hace particular. Teniendo en cuenta que el numeral CUARTO del auto que resolvió la objeción a la liquidación del crédito NO FUE OBJETO DE RECURSO ALGUNO, No se requiere hacer una reflexión muy profunda para llegar a la conclusión de que su cumplimiento no depende para nada de lo que se resuelva en la apelación y en consecuencia solicitamos que se dé cumplimiento al mismo ... la norma que establece el efecto en que se confiere la apelación del auto que resuelve la oposición a la liquidación del crédito cuando, como en el caso

*que nos ocupa, la modifica oficiosamente, es el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. ... La norma citada es especial y resalta que, a pesar del recurso de apelación, su trámite no impide ni el remate de bienes ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación... (iii) ...No teníamos razón alguna para cuestionar el efecto en que se concedió el recurso de apelación, porque así lo contempla el inciso 3º del artículo 446 del C.G.P. que a la vez dispone que el trámite del recurso NO IMPEDIRÁ EFECTUAR EL REMATE DE BIENES, NI LA ENTREGA DE DINEROS AL EJECUTANTE EN LA PARTE QUE NO ES OBJETO DE APELACIÓN. Como lo hemos repetido hasta la saciedad y plenamente respaldados en la documentación obrante en el proceso, la orden de entregar el título No 62438 del 28 de noviembre de 2022 por la suma de \$ 1.086.355.896.00 no fue cuestionada en forma alguna ..."*

En cumplimiento a la carga procesal que le corresponde a la parte recurrente, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, procedió a remitir el recurso de reposición interpuesto a la dirección electrónica de la apoderada judicial que representa los intereses de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho para verificar su contenido. Cumplido lo anterior, pero sin que se haya acreditado con la respectiva constancia que el iniciador del correo electrónico de la parte demandada hubiese recepcionado acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, no se pudo prescindir del traslado secretarial al que alude el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hizo necesario efectuar el mismo como consta en el documento 075 del expediente digital. La parte demandada guardó silencio dentro del término concedido.

### **CONSIDERACIONES**

El art. 323 del C.G.P. consagra los efectos en los que se concede la apelación, disponiendo en la parte pertinente:

*"(...) 3.- En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella."* Resalto del Despacho.

A su vez, dispone el art. 446 op. cit.:

*"(...) 3.- Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

Por medio de auto proferido el día 19 de abril del año en curso, esta judicatura dispuso declarar infundada la liquidación del crédito presentada por ambas partes, modificarla, declarar terminado el proceso por pago de la obligación y abstenerse de condenar en costas.

Los demandantes inconformes con la decisión, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, cuestionando no sólo la modificación a la liquidación del crédito que efectuó el Despacho, sino la terminación del proceso, al tenerse en cuenta el título judicial que obra para este proceso producto del embargo decretado.

De tal manera que argumentaron *"...La transmutación de una medida cautelar en pago que genere la terminación del proceso solo puede presentarse por conciliación o a falta de esta, cuando existe orden de seguir adelante con la*

*ejecución y no por libre arbitrio del juez, sin la voluntad del afectado por la medida. -su decisión de tomar como pago voluntario la medida cautelar distorsiona los objetivos, naturaleza y características que da la ley a las medidas cautelares...".* Frente a dicha posición, solicitaron en consecuencia que se revocara la decisión de declarar terminado el proceso por pago y que se ordenara seguir adelante con la ejecución.

De igual manera, solicitaron la entrega del título judicial N° 62438 ordenado en el numeral 4° del referido auto, lo cual resulta completamente improcedente, porque precisamente con el recurso que se encuentra en trámite en el Tribunal, pretenden que no se declare la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, tenemos que, los demandantes cuestionan que se haya declarado terminado el proceso por auto del 19 de abril del año en curso, proveído en el cual se tuvo en cuenta los dos títulos judiciales que obran para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, proveído que actualmente está surtiendo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia.

Por lo tanto, no puede el Despacho entregar el título judicial pretendido por los demandantes, objeto del presente recurso, ya que en el evento que nuestro Superior le conceda la razón a la parte demandante revocando el auto que declaró terminado el proceso, conlleva a darle continuidad a la causa y a que no sea posible por ahora la entrega de ningún título judicial. De tal manera que, no es posible darle aplicación al art. 446 del C.G.P, como lo pretenden los recurrentes, por cuanto la entrega de los dineros a la parte ejecutante sí depende de lo que se resuelva en la apelación.

En consonancia con lo dicho, el Despacho no repondrá la decisión adoptada por medio de auto de fecha veintiuno (21) de junio del corriente año, por medio del cual resolvió denegar solicitud formulada por los demandantes sobre la entrega del título judicial N° 62438.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por medio de auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **126**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f851cd703bcb40bba83951e90c15c7d7da3744db945ea64bc75f12b7a91435**

Documento generado en 08/08/2023 12:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                            |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>ORDINARIO LABORAL</b>                                                                   |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>GONZALO DE JESÚS RESTREPO HENAO</b>                                                     |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>JUAN CARLOS VILLADA OTÁLVARO Y OTROS</b>                                                |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376 31 12 001 2023-00118 00</b>                                                       |
| <b>INSTANCIA</b>  | <b>PRIMERA</b>                                                                             |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>CONVALIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b> |

Dentro del trámite de la referencia, en atención a la documental que obra en el archivo 009 del expediente digital, téngase por efectuada la notificación personal de los codemandados JUAN CARLOS VILLADA OTÁLVARO, MARIA LILIANA VILLADA OTÁLVARO y COLPENSIONES, con las formalidades del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el día 05 de julio de la corriente anualidad, en tanto el mensaje de datos de notificación dirigido a sus canales digitales con copia al correo de este Despacho data el 30 de junio hogaño.

En este sentido, y habida cuenta que mediante mensajes de datos del 14, 17 y 18 de julio de la corriente anualidad se allegó con destino a este expediente poderes conferidos por los codemandados y respuestas a la demanda, reconózcase personería al Dr. LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, identificado con la C.C. 15.443.043 y la T.P. 148.203 del C. S. de la J. para representar los intereses de los Sres. JUAN CARLOS VILLADA OTÁLVARO y MARIA LILIANA VILLADA OTÁLVARO, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se arrió a este expediente.

Del mismo modo, reconózcase personería a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., representada legalmente por RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES para ejercer la representación de COLPENSIONES en el presente trámite, de conformidad con el poder general que se aportó con la respuesta la demanda. Asimismo, reconózcase personería a la Dra. YESENIA TABARES CORREA, identificada con C.C. No. 1.152.701.148 y la T.P. No. 331.069 del C. S de la J. para representar los intereses de COLPENSIONES, en calidad

de apoderada sustituta, conforme a la sustitución de poder que se allegó igualmente con la respuesta a la demanda.

Sobre las respuestas a la demanda presentadas por los codemandados, se pronunciará este Despacho una vez vencido el término de traslado de la demanda, mismo que en materia laboral es común para todos los demandados y partes que deban ser citadas al proceso, faltando en este asunto por surtir la notificación de la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

En este sentido, y para dar celeridad a la presente actuación, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva dar trámite al oficio Nro. 283 con destino al Procurador Judicial en lo Laboral, Procuraduría Provincial de Rionegro, que fue librado por la secretaria de este Despacho desde el pasado del 17 de julio de 2023 y que se encuentra cargado al expediente digital en el archivo Nro. 011. A dicho oficio deberá adjuntar copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda con sus anexos y la subsanación a la demanda con sus anexos. Allegará al expediente constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio que la Procuraduría tuvo acceso al mensaje de datos contentivo de la notificación, o en su defecto, constancia de radicación física de dicha notificación.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 126, el cual se fija virtualmente el día 09 de agosto de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc51b6545ac7daebd3d09d7127ac648b76b9963fd3856f9b98e14d722b019f1f**

Documento generado en 08/08/2023 12:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA  
ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3° DE LA SENTENCIA  
PROFERIDA EL 31 DE JULIO DE 2023

| CONCEPTO            | VALOR       |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$1'000.000 |
| TOTAL               | \$1'000.000 |

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., agosto 8 de 2023

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso     | VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE   |
| Demandante  | ALMACENES ÉXITO S.A.             |
| Demandado   | FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. |
| Radicado    | 05376 31 12 001 2023 00128 00    |
| Procedencia | Reparto                          |
| Instancia   | Primera                          |
| Asunto      | APRUEBA COSTAS                   |

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 126 el cual se fija virtualmente el día 9 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff80ab8743c98b451ce62b487e1f099cc8afac9fc15434cc91ee13bddc0f840**

Documento generado en 08/08/2023 12:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**